

**ORACIO ANGEL PACORI MAMANI**

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

PROYECTO DE LEY N° 3864/2018-CR

El Congresista de la República que suscribe, **Oracio Ángel Pacori Mamani**, miembro del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 30879 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019 QUE PROHÍBE EL REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS VINCULADO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto, derogar el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que elimina el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos.

**Artículo 2.- Derogación**

**Deróguese el "Artículo 6° Ingresos del personal"** de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que prohíbe el reajuste de remuneraciones del personal de las entidades públicas, por vulnerar el derecho fundamental a la negociación colectiva.

**Artículo 3.- De la Vigencia**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogase las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

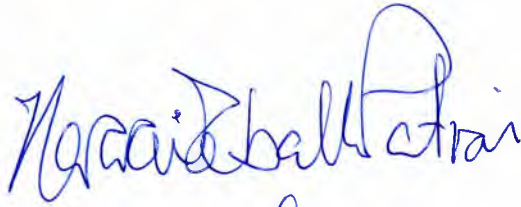
Lima, enero de 2019


  
RICHARD ARCE CECERES  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

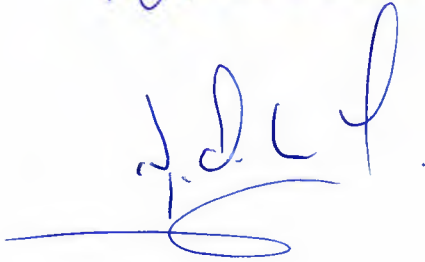


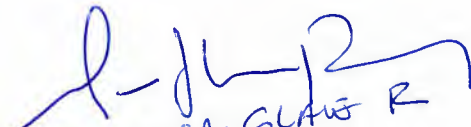
  
ORACIO ANGEL PACORI MAMANI  
Congresista de la República

  
Pulca -



  
RICHARD ARCE



  
MARISA GLAW R

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....04.....de FEBRERO.....del 2019.....  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 3864 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA. —



  
-----  
GUILLERMO LLANOS CISNEROS  
Director General Parlamentario  
Encargado de la Oficialía Mayor del  
Congreso de la República

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS

El 6 de diciembre del año 2018, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, cuyo **Artículo 6°** estipula lo siguiente:

#### ***“Artículo 6. Ingresos del personal***

*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”<sup>1</sup>(Subrayado nuestro).*

La presente iniciativa legislativa tiene la finalidad de derogar el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, para garantizar el derecho constitucional a la negociación colectiva de los trabajadores. Este artículo prohíbe el reajuste de las remuneraciones del personal de las entidades públicas como el *Gobierno Nacional, gobiernos*

---

<sup>1</sup> Ley 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.



*regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas y demás entidades, que están vinculadas a la negociación colectiva.*

La negociación colectiva es el proceso de diálogo entre los trabajadores y su empleador, con la finalidad de llegar a acuerdos para regular adecuadamente las relaciones laborales entre ambas partes. Uno de los aspectos que puede ser materia de negociación colectiva son las remuneraciones o bonificaciones tanto en el sector público o privado. De producirse esta negociación colectiva y bajo la interpretación del artículo 6° de la Ley N° 30879 no sería aplicable ni válido.

**Por lo tanto, consideramos que el mencionado artículo es inconstitucional por vulnerar este derecho fundamental y su contenido, por las siguientes consideraciones:**

- Este derecho está **reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú**; sin embargo, el artículo 6° de la Ley N° 30879, **vulnera este derecho**, distorsionando su finalidad en las políticas laborales.

**La Constitución vigente** establece que el Estado reconoce la negociación colectiva y la huelga, expresando *“Cautela su ejercicio democrático: Garantiza la libertad sindical, Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales”*<sup>2</sup>

- El Tribunal Constitucional en el 2015, declaró inconstitucional la prohibición de la negociación colectiva para incrementos remunerativos en los trabajadores públicos que fuera dispuesta por las leyes de

---

<sup>2</sup> Artículo 28 de la Constitución Política del Perú

presupuesto a partir de 2013<sup>3</sup>. Esto, en virtud de que el ejercicio de este derecho, comprende que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de sus remuneraciones.

- Lo cierto es que persiste la obligación de todos los operadores del derecho de aplicar *el principio de indubio pro operario*, que ha sido reconocido ampliamente por el Tribunal Constitucional, en tanto que *“nuestra Constitución exige la interpretación favorable del trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”* (Sentencia del Tribunal Constitucional 008-2005-PI/TC).
- Por otro lado, en virtud a la normativa internacional aplicable en el Perú, el artículo 4 del Convenio 98 en relación a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva<sup>4</sup>, y el Convenio 27 de la OIT, expresan que no se puede negar la negociación colectiva en materia salarial. También el Convenio 98 de la OIT, impone la necesidad de adoptar medidas adecuadas para fomentar entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.
- No podemos dejar de mencionar que, “[...] Según la Comisión de Expertos (de la OIT), «es contrario a los principios del Convenio Núm. 98 (OIT) excluir de la negociación colectiva ciertas materias que atañen en particular a las condiciones de empleo» y «las medidas que se aplican unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociaciones son a menudo incompatibles con el Convenio»”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaídos en los Expedientes 0003-20 I 3-PUTC. 0004-2013-PI/ FC y 0023-2013-PUTC

<sup>4</sup> Convenio que fue ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa 1472.

<sup>5</sup> Bernard Gernigon. “LA NEGOCIACION COLECTIVA. Normas de la OIT y principios de los órganos de control”- OIT. 2000. Pág. 24.

- Bajo esta consideración, también se estaría incumpliendo con la *DECLARACION DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO*, en su apartado 2:

*2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:*

*a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; [...].*

Nuestra posición es defender el derecho fundamental a la negociación colectiva, y en esa línea, evitar conflictos sociales, debido a que muchos trabajadores de diversos sectores se encuentran en huelga, exigiendo mejores remuneraciones salariales; situación que podría agudizarse de no aprobarse esta iniciativa legislativa.

En conclusión, la prohibición de negociar mejoras salariales en el sector público es inconstitucional y también urge aprobar una legislación sobre el ejercicio de la negociación colectiva para los diversos sectores.

### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Con la aprobación de la presente iniciativa legislativa, el Artículo 6° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, será derogada; así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley; debido a que vulnera el derecho constitucional a la negociación colectiva.

### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de Ley no generará gasto adicional al erario nacional; puesto que su objeto solo es derogatorio; aclarando además que la negociación colectiva



se rige por el principio de equilibrio presupuestario y el principio de asignación equitativa de los recursos públicos.

Por otro lado, los beneficios de esta iniciativa, mejorarían el desempeño laboral y el desarrollo organizacional de la institución, como consecuencia de la protección de los derechos de los trabajadores, en este caso la negociación colectiva.

### **RELACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa está en concordancia con las siguientes Políticas de Estado: “Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho” (Política de Estado 1), “Institucionalización del Diálogo y la Concertación” (Política de Estado 4) y el “Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo” (Política de Estado 14); asimismo en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de los derechos constitucionales.